

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4371.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 869.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.—Faros.—Debiendo ser espropiados de terreno para la construccion de un almacen del faro de Formentó en el Bargreerés de Alcudia los individuos cuyos nombres y domicilio á continuacion se expresan se les hace saber que en el término de 10 dias presenten en la seccion de Fomento de este Gobierno las reclamaciones que crean convenirles en uso de la accion que les concede el artículo 40 de la ley 17 de julio de 1836 cuyo plazo empezará á contarse desde que se publique este anuncio en el Boletín oficial, apercibidos que pasados sin haberlo verificado no serán admitidas y se procederá á lo demas que corresponda. Palma 12 de noviembre de 1860.—Eduardo Infante.

Nombres.

Vecindad.

D. Nicolas Aguiló . . . Alcudia.

Núm. 870.

Vigilancia.—Circular.—Conviniendo la averiguacion del paradero de Miguel Arbós (a) Micolavé, casado, de oficio jornalero, hijo de Miguel y de Nicolasa Calafell, natural y vecino de Calviá, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas funcionarios dependientes de este Gobierno, adopten las medidas convenientes para conseguir la captura del indicado individuo, poniéndolo con seguridad, caso de ser habido, á

disposicion del Juez de primera instancia del distrito de la Lonja en esta ciudad. Palma 10 de noviembre de 1860.—El G. I.—Eduardo Infante.

SEÑAS.

Edad 32 años—estatura baja—pelo negro—ojos pardos—barba clara—cara redonda—color trigueño.—Viste á la moda del pais y casi siempre en mangas de camisa.

Núm. 871.

Vigilancia.—Circular.—Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 3 del actual la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion en 27 de octubre último lo siguiente:—Escmo. Sr.—Habiendo desaparecido de la plaza de Barcelona el Teniente del Regimiento Infantería de Mallorca número 13 D. Baldomero Darnell, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo participe á V. S. para que por el Ministerio de su cargo se den las órdenes oportunas á fin de lograr la detencion del espresado Oficial, el cual en su caso, deberá ponerse á disposicion de las autoridades Militares del punto donde sea habido.—De Real orden lo traslado á V. S. á fin de que disponga lo conveniente para que sea detenido el citado individuo, si llegare á presentarse en esa provincia; poniéndolo á disposicion de la autoridad Militar de la misma.»

Y he dispuesto se inserte en este número del Boletín oficial para conocimiento y cumplimiento de los Srs. Alcaldes de los pueblos, de esta provincia, fuerza de Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas funcionarios dependientes de este Gobierno. Palma 12 de noviembre de 1860.—El G. I.—Eduardo Infante.

Núm. 872.

CAPITANÍA GENERAL

DE LAS

ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.^a—A.

Orden general del 12 de noviembre de 1860, en Palma.

El Escmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 25 del mes próximo pasado traslada al E. S. Capitan general de estas islas la Real orden siguiente.

«Escmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Puerto-Rico lo que sigue—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que elevó V. E. á este ministerio en carta de 28 de mayo último núm. 183, acerca de si son ó no aplicables al ejército de esa isla los beneficios del Real decreto de indulto de 7 de febrero del presente año, y deseando S. M. evitar las dudas que han ocurrido á V. E. y pudieran ocurrir en lo sucesivo sobre la interpretacion que debe darse á dicha soberana disposicion, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado declarar que los beneficios del espresado Real decreto de indulto son extensivos al ejército y armada de las posesiones de Ultramar.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de los interesados.—El Coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 873.

E. M.—Seccion 2.^a—A.

Orden general del 15 de noviembre de 1860 en Palma.

El E. S. Presidente de la Junta de do-

nativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa, con fecha 30 del mes próximo pasado dice al E. S. Capitan general de este distrito lo que sigue.

«E. S.—Aun cuando por el art. 2.^o del Reglamento de 6 de setiembre próximo pasado para llevar á cabo la Real orden de 21 de junio, se exige á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos, la fe de defuncion de los finados, para declararles el abono de las pagas de que trata aquella disposicion soberana, esta Junta en vista de varias consultas que le han dirigido algunos Capitanes Generales de distrito, ha acordado que se procure por dichas autoridades, que los interesados presenten aquel documento y cuando esto no sea posible, bastará que en su lugar se haga constar en espediente la certificacion de los Gefes del Cuerpo á que pertenecia el finado, por la que se justifique plenamente su fallecimiento. Lo que digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de los interesados.—El Coronel Gefe de S. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 874.

ALCALDÍA DE SÓLLER.

Ultimados los trabajos del nuevo amillaramiento del distrito de Sóller, su Ayuntamiento y junta pericial han acordado estuviesen de manifiesto en su casa consistorial por espacio de quince dias desde esta publicacion, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que juzguen conducentes; pasados los cuales no se atenderá á ninguna. Sóller 7 de noviembre de 1860.—El Alcalde, Sebastian Castañer.—Bartolomé Coll, secretario.

Núm. 875.

Quien quisiera hacer postura á un macho de dos años y medio de edad, pelo oscuro, de estatura siete palmos y medio, justipreciado en cantidad de noventa libras; á una cuba de siete carretadas y media de cabida, valuada en cien libras, y otra cuba de cabida de cinco carretadas, valuada en cincuenta libras; como tambien á una casa meson llamada el *hostal nou ó can Maller*, sito en el término de la villa de Algaida, justipreciada en cuatro mil doscientas cincuenta libras en capital, propio todo de Pedro Pericás y Ameller; que de órden del Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Catedral, se saca á pública subasta; á saber el macho y las cubas por término de ocho dias y se señala para su remate el dia veinte de los corrientes á las doce de la mañana; la casa meson por el de veinte dias señalándose para su remate el dia 3 de diciembre próximo á la misma hora, para con su valor hacer pago á D. Guillermo Pascual de lo que le resultó en deber dicho Pericás, por tenerlo así mandado en los autos ejecutivos promovidos por aquel contra éste, acuda á los estrados de este Juzgado los dias y horas señalados para dichos remates que se admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma 8 de noviembre de 1860.—V.º B.º—Roméa.—Por su mandado—Antonio Cañellas.

Núm. 876.

TRIBUNAL DE COMERCIO de la ciudad de Palma.

Por disposicion de este Tribunal se sacan á pública subasta por término de ocho dias 861 sacos de harina de primera clase y 248 de segunda, procedentes del cargamento de la corbeta española nombrada Esperanza, habiéndose dividido aquella en cuarenta lotes la mayor parte de 30 sacos, cuyo justiprecio y marca quedan expresados en el espediente instruido al efecto y que estará de manifiesto en la escribanía del infrascrito.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen tomar parte en la licitacion, acudan en el salon de la casa Lonja el dia 22 del que rige y siguientes útiles y necesarios á las nueve de la mañana; en la inteligencia de que, además del precio por el que se remate cualquiera de dichos lotes, deberá satisfacer de propio el adquirente, los gastos de la subasta y remate, sin que despues de aprobado éste se admita reclamacion alguna acerca del estado de la harina, á cuyo efecto queda de manifiesto en el mencionado salon de la Lonja desde las doce de la mañana hasta las dos de

la tarde, principiando desde el dia de hoy. Palma 10 de noviembre de 1860.—V.º B.º—El Prior—Miró y Ferragut.—Pedro José Bonet.

Núm. 877.

VENTA

de bienes nacionales.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Segunda Subasta.

Por disposicion del Sr. Gobernador Civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 10 de diciembre de 1860 de doce á una de la tarde, en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia don Gregorio Romá, y escribano don Sebastian Coll.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PROPIOS.—URBANAS.—MENOR CUANTÍA.

Número 103 del Inventario:—Un solar en la villa de Puigpuñet partido de Palma de los Propios de aquella Municipalidad. Linda con calle de la Casa consistorial, casas de María Macari, Onofre Martorell, Juan Veñy y tierra de Juan Marques. Su longitud 120 piés, y latitud por un extremo 14 piés 11 pulgadas y por otro medio pié. No se le conoce renta por no estar arrendado. Salió á subasta esta finca el dia 25 de junio último, por el tipo de su Capitalizacion que fué de 486 rs. mas no habiéndose rematado á falta de licitador, se anuncia esta segunda subasta por 400 rs. en que se halla tasada.

Número 101 del Inventario:—La ermita de Santa Inés perteneciente á los Propios de San Antonio Abad del partido de Ibiza sita en término de San Antonio Abad. Su cabida 573 metros cúbicos, pared en mal estado. Linda con tierras de Vicente Roselló, Juan Ramon, Vicente Ribas. No consta su renta por no estar arrendada, tasada en 1106 rs. en capital y 50 rs. renta calculada por los peritos. Fué capitalizada sobre este tipo en 900 rs. Salió á subasta en 7 de junio de 1859 por los 1106 rs. en que fué tasada, mas no habiendo podido rematarse en esta capital ni en la del partido á falta de licitador, se anuncia esta segunda subasta por el tipo de 900 rs. de su capitalizacion.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno, el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año

cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en la ciudad de Ibiza y en el mismo dia y hora señalados, por pertenecer en dicho partido la finca número 101 del Inventario y solo sufrirá una subasta la 103 del Inventario correspondiente á los propios de Puigpuñet del partido de esta ciudad.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los propios, beneficencia é instruccion pública cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion á escepcion de las capellanías colativas de sangre. Palma 10 de noviembre de 1860.—Casimiro Urech.

RECTIFICACION.

En el último anuncio de la venta de Bienes nacionales, inserto en el Boletín número 4369, donde dice *mayor cuantía*, entiéndase *menor cuantía*.

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de octubre de 1860, en los autos pendientes ante Nos en virtud de competencia entre los Jueces de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte y del partido de Belmonte, de Asturias, sobre conocimiento del juicio de abintestato de Pedro García:

Resultando que á instancia de D. Faustino del Barrio, acreedor del Pedro García que supo el fallecimiento intestado de este y lo puso en conocimiento de la Autoridad judicial, pidiendo previniere el abintestato, dictó auto el Juez del distrito de la Universidad en 7 de enero de 1859, acordando las diligencias que estimó necesarias para cerciorarse del hecho, y previniendo sin perjuicio, y para los efectos que hubiese lugar, el juicio de abintestato, se reservó proveer en vista de aquellas lo que correspondiera:

Resultando que averiguada la muerte intestada del García en 11 de diciembre de 1858, y que habia dejado bienes en el pueblo de Brañasevil, donde residia su viuda con un hijo menor, teniendo el mayor de 13 años de edad en Madrid, proveyó otro auto en el dia 14 mandando librar el exhorto correspondiente al Juez de aquel partido para que procediese al embargo y tasacion de dichos bienes, remitiendo luego todo lo practicado para acordar lo que correspondiese:

Resultando que recibido el exhorto por el Juez de Belmonte, lo pasó al Promotor quien manifestando que debia haberse limitado á dar el aviso oportuno del suceso á la viuda é hijos del finado, conforme al art. 352 de la ley, de Enjuiciamiento civil, puesto que del mismo constaba su existencia, fué de opinion que aquel Juzgado se hallaba en el caso de hacerlo en cumplimiento de la ley poniéndolo en noticia del exhortante:

Resultando que por auto del 18 de marzo negó el Juez de Belmonte el cumplimiento del exhorto, fundado en lo dispuesto por los artículos 354 y 355 de la ley de Enjuiciamiento civil; y oficiano al exhortante para que le remitiese las actuaciones practicadas, procedió á prevenir el juicio de abintestato:

Resultando que apoyado el de esta corte en el artículo 354 y párrafo segundo del 359 de la citada ley, se declaró competente é improcedente la inhibicion; y habiendo insistido uno y otro en sus respectivas declaraciones, han promovido esta competencia y remitido las actuaciones á este Tribunal Supremo para su resolucion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarri:

Considerando que para que pueda prevenirse el juicio de abintestato, se necesita que el finado no deje descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado:

Considerando que Pedro García dejó dos hijos, segun se acreditó en las primeras actuaciones:

Considerando que segun la ley de Enjuiciamiento no puede promoverse de oficio una competencia en asuntos civiles:

Declaramos mal formada por uno y otro contendiente la presente, y que por lo mismo no ha lugar á decidirla, devolviéndose las respectivas actuaciones con la certificacion correspondiente.

Por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los tres dias siguientes al de la fecha en la *Gaceta* y á su tiempo en

la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, así lo declaramos, mandamos y firmamos.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilmo. señor D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de octubre de 1860.—José Calatrabeño.

(Gaceta del 31 de octubre.)

En la villa y corte de Madrid, á 23 de octubre de 1860 en los autos promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia por D. Mariano Artés contra la Baronesa viuda de la Joyosa, Doña Rafaela Jimenez Embun, por sí y como tutora de sus hijos, sobre pago de cierta cantidad; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso dicha Baronesa contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte:

Resultando que D. Marcial Antonio Lopez, Baron de la Joyosa, tenia encargado el despacho de su almacen de papel en esta corte, procedente de la fábrica de que era dueño en Manzanares, á D. Mariano Artés con la dotacion de 8.000 reales y un cuartillo por 100 sobre el producto de la venta;

Resultando que hallándose Artés desempeñando dicho encargo, lo mandó el Baron á varios pueblos de Castilla en busca de trapo para la fábrica, comision en la cual empleó 14 días, percibiendo á su regreso, además del sueldo y cuartillo por 100 antedichos, los gastos de su viaje, importantes 892 rs., segun la cuenta que presentó;

Resultando que Artés, conforme á lo espuesto por el mismo, tuvo á su cargo tambien los fondos de la empresa de salitres, en liquidacion, de que era socio representante dicho Baron, y los particulares de este:

Resultando que en 6 de agosto de 1857 presentó demanda Artés contra la viuda y herederos del D. Marcial Antonio Lopez, pidiendo se les condenase al pago de 6.000 reales por cada uno de los cuatro años y 10 meses que fué cajero de la empresa de salitres, y suyo particular del don Marcial, y al de 5.000 rs. por remuneracion al tanto por 100, como comisionado para la compra de trapo en Castilla:

Resultando que la Baronesa viuda de la Joyosa, por sí y como tutora de sus hijos, solicitó se la absolviese de la demanda, fundándose en que hasta fin de diciembre de 1855 fué Artés dependiente de comercio de su difunto marido mediante una asignacion de 8.000 rs. anuales, y por consiguiente que, con arreglo á la ley 1.^a, tit. 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilacion y al art. 202 del Código de Comercio, estuvo obligado á servirle en cuanto le ordenase, segun lo hizo sin reclamacion alguna, datándose en las cuentas de su sueldo así como de los gastos del viaje que hizo á Castilla; y por último que la accion de Artés, respecto de los salarios que pedia, estaba prescrita por haber transcurrido tres años:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas las que las partes tu-

vieron por conveniente, dictó sentencia el Juez en 18 de marzo de 1858, absolviendo á la Baronesa de la Joyosa por sí y como tutora de sus hijos de la demanda de D. Mariano Artés:

Resultando que por apelacion de este pasaron los autos á la Audiencia, cuya Sala tercera, sustanciada que fué la instancia por sus trámites ordinarios, incluso el de prueba, apreciándola esta así como la suministrada en el inferior en uso de sus atribuciones, pronunció sentencia en 5 de abril de 1859 por la que absolvió á la viuda y herederos de D. Marcial Antonio Lopez de la demanda de D. Mariano Artés en cuanto á la comision de la compra de trapo en Castilla; declarando que debe abonársele á este lo que gradúen los contadores que nombren ambas partes, ó el Juez de oficio, si aquellas no los nombran, y tercero en caso de discordia, que tambien nombrará la autoridad judicial, á los cuales se instruya de estos autos y de los libros y papeles que convenga á los interesados; y fué negada la licencia que solicitaban ambos litigantes para querellarse de injuria:

Resultando que contra los dos extremos últimos de esta sentencia interpuso la Baronesa viuda de la Joyosa el presente recurso de casacion por conceptuar infringidas: primero, la ley 16, tit. 22, Partida 3.^a, la cual ordena que la sentencia sea conforme á la demanda, y que se declare ciertamente la cosa ó cantidad en que se condena ó absuelve al demandado, precepto que no se ha cumplido puesto que se somete la cuestion al juicio de árbitros cuando no se ha pedido ni se fijan tampoco las bases sobre que ha de recaer la liquidacion: segundo el artículo 61 de la ley de Enjuiciamiento civil en sus dos primeros párrafos por las mismas razones antedichas y por no haberse fallado sobre la cuestion que se ventilaba: tercero, el art. 390 del Código penal al denegarse la licencia para perseguir criminalmente á Artés por las injurias que la infirió llamándola perjura, toda vez que no ha perdonado la recurrente ni retirado áquel sus palabras ofensivas, comprometiendo al dejarlas vigentes su cargo de tutora y curadora, que perderia como indigna, segun la ley 4.^a, tit. 16, Partida 4.^a;

Y en este Supremo Tribunal, con arreglo á la facultad que concede el artículo 1.049 de la ley de Enjuiciamiento civil, se citan tambien como infringidas las leyes 24, tit. 12, 5.^a, tit. 6.^o de la Partida 5.^a, 1.^a, tit. 1.^o y 11, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion: la ley 20 del citado título 12 de la Partida 5.^a y la doctrina legal consecuencia de ella, de que mientras no conste otra cosa, se presume que el mandato es gratuito; y la doctrina legal que exige como condicion esencial de todo cuasi contrato que se haga el negocio de otro sin su mandato, y solo con ánimo de indemnizarse de los gastos, al sentarse como fundamento de la citada sentencia que el mandato espreso de desempeñar cierto trabajo, produjo el cuasi contrato, figurando en el caso presente que de él nació la obligacion de D. Marcial Antonio Lopez; y las leyes 26 y 27, título 12, Partida 5.^a, infringidas bajo el mismo supuesto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Miguel Osca:

Considerando en primer lugar que no dándose en materia criminal el recurso de casacion mas que en las causas sobre contrabando y defraudacion á la Hacienda pública, y en las de imprenta, no debe ni puede ocuparse la Sala del presente en cuanto se funda en la infraccion del artículo 390 del Código penal:

Considerando, respecto del otro parti-

cular que comprende, que demandada la viuda é hijos de D. Marcial Antonio Lopez, como interesados en su herencia, hay que examinar para resolver si procede ó no el recurso, cual fué el contrato ó cuasi contrato que medió entre el causante de los recurrentes y Artés, y si quedó en su virtud aquel obligado, sea por su consentimiento, sea por disposicion de la ley, á pagar á este los servicios sobre que funda su reclamacion:

Considerando que, segun la apreciacion hecha por la Sala juzgadora de la prueba de Artés, relativa al punto en cuestion, D. Marcial Antonio Lopez no se comprometió á dar ni hacer cosa alguna en retribucion de los espresados servicios, de lo cual resulta no haber sido ninguno de los contratos innominados sino un mandato lo que hubo y desempeñó Artés:

Considerando que este contrato es gratuito por su naturaleza, sin que pueda exigirse salario, ni honorario por los trabajos que ocasione, á no ser que se haya pactado espresamente, en cuyo caso no se encuentra Artés á juicio de la misma Sala sentenciadora, segun queda manifestado:

Considerando, en su consecuencia que habiendo sido condenados los recurrentes al abono á Artés de lo que gradúen peritos debérsele por tales servicios, es contrario el fallo en esta parte á la doctrina legal que establece sobre dicho contrato aquella teoria, fundada en la ley 20, título 12, Partida 5.^a, la cual circunscribe el derecho del mandatario á reintegrarse de los pagos y expensas que hubiere tenido que hacer en cumplimiento del mandato;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la Baronesa viuda de la Joyosa, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 5 de abril de 1859, en cuanto declara abonable á D. Mariano Artés, á justa tasacion de peritos, el importe de algunos de los servicios que fueron objeto de la demanda.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose para ello copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Escmo. é Ilustrísimo Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de octubre de 1860.—José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de octubre de 1860, en el incidente de declinatoria de jurisdiccion seguido por Don Manuel Leon de Moncasi contra su esposa la Condesa de San Félix pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el mismo de la providencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, y sobre cuya admision se ha suscitado en este Tribunal Supremo la cuestion previa á que se contrae el artículo 1.090 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que Doña Felicia Alvear, Condesa de San Félix, solicitó en 15 de

diciembre de 1859 ante uno de los Jueces de primera instancia de esta corte el depósito de su persona mientras deducia demanda de divorcio contra su marido Don Manuel Leon de Moncasi:

Resultando que personado este por medio de Procurador, propuso, entre otras pretensiones, declinatoria de jurisdiccion conforme al art. 5.^o de la ley de Enjuiciamiento civil, por ser su vecindad la del pueblo de Albelda, que es el de su naturaleza, y no poderse verificar sin su asistencia el depósito de la Condesa, segun el artículo 1.283 de la ley citada:

Resultando que sustanciado este artículo por sus trámites se dictó sentencia por el Juez de primera instancia del distrito de Palacio en 14 de mayo último declarando no haber lugar al artículo de declinatoria propuesto por D. Manuel Leon de Moncasi:

Resultando que por apelacion de este se pasaron los autos á la Real Audiencia de esta corte, en cuya Sala tercera se sustanció conforme á derecho, pronunciándose sentencia en 5 de julio próximo pasado, por la que se le confirmó con las costas el definitivo apelado: entendiéndose sin prejuizar cuestion alguna que pudiera tener relacion con el recurso de fuerza que se habia deducido ante aquel Tribunal por el mismo Moncasi;

Resultando que interpuesto por este, con arreglo á los artículos 1.011, 1.012 y párrafo segundo del 1.027 de la ley de Enjuiciamiento civil, recurso de casacion, le fué admitido por providencia de 19 del mismo mes; y remitidos los autos á este Tribunal Supremo, ha promovido la Condesa de San Félix la cuestion previa de que habla el art. 1.090 de la ley de Enjuiciamiento civil por juzgar inadmisibile el recurso en atencion á que la sentencia de que se ha interpuesto, si bien es definitiva en su género, no lo es en el sentido de la ley citada, puesto que solo decide una simple declinatoria de jurisdiccion:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que siendo de competencia por declinatoria la cuestion promovida en estos autos por D. Manuel Leon de Moncasi, no ha debido interponerse el recurso de casacion con arreglo á los artículos 1.011 y 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuyo concepto ha sido admitido por la Sala sentenciadora;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente é inadmisibile el espresado recurso interpuesto por D. Manuel Leon de Moncasi contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la audiencia de Madrid de 5 de julio último, y mandamos quede sin efecto la providencia de 19 del mismo mes y año, por la que fué admitido, y que se devuelvan los autos á la espresada Audiencia á costa del recurrente con certificacion de esta sentencia para los efectos correspondientes en derecho.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de cinco dias y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Señor Don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Es-

cribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de octubre de 1860.—José Calatrabeño.

(Gaceta del 27 de octubre).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

El censo de la poblacion de España, formado el 21 de mayo de 1837, necesita rectificarse. El Real decreto de 30 de setiembre de 1838 determinó que la rectificacion se verificara en el corriente año de 1860, procediéndose á nuevo empadronamiento general, con inclusion de las provincias de América y Oceanía y posesiones del Golfo de Guinéa; y hechos como están ya los necesarios preparativos, solo falta que V. M. se digne señalar el dia de la inscripcion para la Península con las Baleares y Canarias.

V. M., que con noble solicitud y esforzado corazon tantos beneficios derrama sobre el pátrio suelo, compendiando en breve espacio la historia de siglos, é inspirando gratitud y amor que se transmitirán por herencia de unas en otras generaciones, no era creible que olvidara el primero y principal elemento de la fuerza del Pais, del poder del Estado, del rango de la Nacion. Y aun han debido influir otros mas tiernos sentimientos en el ánimo de la Reina y de la Madre, puesto que los datos estadísticos que se refieren al hombre y los guarismos demográficos que los presisan, al llevar la antorcha del análisis á la íntima economía de la poblacion, estudian las leyes naturales que rigen al órden social, y preparan la mejora de la condicion de los individuos y el bienestar moral y material de las familias.

La Comision de Estadística general del Reino, encargada de cumplir las órdenes de V. M. para el próximo empadronamiento, tiene adoptadas sus medidas de modo que las operaciones se ejecuten con regularidad, y los datos numéricos se presen á rigurosa confrontacion en busca de la exactitud. Cuenta con el benévolo apoyo del Clero, con la eficacia de la Autoridad administrativa, con su propio personal, hoy organizado al intento, y cuenta con el patriotismo é ilustracion de cooperadores voluntarios en todas las localidades porque en todas hay españoles.

Se determinará, no solamente el número de personas, sino tambien el de vecinos hasta donde lo consienta la vaguedad del derecho consuetudinario en los pueblos; se distinguirán las edades y el estado civil, y se clasificarán las profesiones y ocupaciones, que será llenar en lo posible las principales exigencias del cuadro de la constitucion y modo de ser de la sociedad.

Todavía es de presumir, Señora, que trascienda en la práctica algo de las antiguas preocupaciones, de los hábitos de tradicional prevencion con que los pueblos han acogido toda operacion estadística por temor de aumento de imposiciones y gravámenes. Lento es el establecimiento de la confianza en donde nunca la hubo; pero si esta consideracion explica los hechos de ninguna manera autoriza respecto de ellos la aquiescencia, ni la tolerancia, ni la suavidad. Hay error en suponer que el censo de poblacion sea el regulador de los cupos para el servicio militar, porque son otras las reglas señaladas por la Ley, ni para las contribuciones, porque la Hacienda pública tiene sus propios padrones á

que referirse y acomodarse; mas de todos modos subleva la conciencia de los hombres honrados el conato de ocultaciones que hubieran de resultar en perjuicio ajeno. Los pueblos y los individuos que respetan la justicia y miran por su dignidad, lejos de sacrificar el patriotismo al instinto egoísta, ni el espíritu público á una mezquina satisfaccion de amor propio, ven en la declaracion de la verdad el cumplimiento del deber, adivinan que la importancia de las localidades atrae la consideracion de la generalidad y los buenos oficios de la Administracion, y se avienen á soportar equitativamente las cargas, porque en igual proporcion han de experimentar los beneficios.

El Gobierno de V. M. espera que esta vez las tentativas de ocultacion serán ineficaces, y que si aparecieran, encontrarán el menosprecio propio de su ruindad y el castigo merecido por su malicia.

Los censos de la poblacion de Ultramar se hallan ya en via de ejecucion. Para la Península, Baleares y Canarias la Comision de Estadística general propone la inscripcion en la noche del 25 al 26 de diciembre próximo, como época de habitual reunion de las familias en la estacion en que menores motivos existen de dispersion de sus individuos.

Y de conformidad con este dictámen, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me cabe, Señora, la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 31 de octubre de 1860.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nuevo censo general de la poblacion, dispuesto por Real decreto de 30 de setiembre de 1838, se verificará por empadronamiento ó inscripcion nominal y simultánea en la noche del 25 al 26 del próximo mes de diciembre.

Art. 2.º Todos los habitantes sin escepcion, así nacionales como extranjeros hallados á la sazón en España, serán empadronados en la casa ó paraje en que pernoctaren el dia de la inscripcion, cualquiera que sea su naturaleza, su vecindad ó su domicilio.

Art. 3.º Con las cédulas de inscripcion se formarán resúmenes ó padrones de pueblo; con estos, resúmenes de partido judicial; y con estos, resúmenes de provincia.

Art. 4.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Comision de Estadística general del Reino.

Art. 5.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se establecerá una Junta en cada capital de provincia, presidida por el Gobernador; otra en cada pueblo cabeza de partido judicial, presidida por el Juez de primera instancia; y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 6.º Serán castigadas con arreglo á las leyes las personas que en la redaccion de las cédulas ó en la formacion ó revision de los resúmenes, cometan algun delito ó falta por malicia ó negligencia culpable.

Art. 7.º La impresion y remision de las cédulas y resúmenes de todas clases se costearán por el Tesoro público: los demas gastos que el empadronamiento ocasionare en los pueblos se satisfarán del

presupuesto municipal respectivo; y los que se originaren de la revision de resúmenes municipales y formacion de los de partido y de provincia, se cubrirán del presupuesto provincial.

Art. 8.º Las anteriores disposiciones son extensivas á la Península é Islas Baleares y Canarias; el censo de poblacion de Ultramar está sujeto á otras reglas ya dictadas al efecto.

Art. 9.º Por la presidencia del Consejo de ministros se expedirán las instrucciones convenientes, y por la comision de Estadística general del reino las prevenciones de ejecucion necesarias al mejor resultado de las operaciones.

Art. 10. Este Real decreto y las ins-

trucciones consiguientes se comunicarán por los diferentes Ministerios á las respectivas dependencias, con las órdenes oportunas á fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, y los empleados públicos de cualquier clase que fueren, los cumplan en la parte que les concierna, y presten á las Juntas y funcionarios encargados de la formacion del censo todos los auxilios que reclamare este servicio.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 1.º de noviembre.)

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la segunda quincena del mes de octubre de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.				fanega.		
Cebada	Id.	3			Id.	30	
Centeno	Id.				Id.		
Garbanzos	Id.	7	4		arroba.	15	66
Arroz	arroba.	1	13		Id.	25	14
Aceite	cuartan.	1	17	6	Id.	75	
Vino del pais	cuartin.	3	4	2	Id.	25	
Aguardiente	Id.	3			Id.	23	66
Vaca	libra.		9		libra.	2	33
Carnero	Id.		8		Id.	2	07
Tocino	Id.		10		Id.	2	60
Trigo candeal	cuartera.	6	6		fanega.	63	
Habas	Id.	4	10		Id.	45	
Habichuelas	Id.	10	10		Id.	105	
Guijas	Id.				Id.		
Leña	quintal.		8		quintal.	6	6
Carbon	Id.	1	5	6	Id.	19	42
Queso	Id.	27			Id.	411	42
Lana	Id.	16	10		Id.	229	56
Paja de trigo	arroba.				arroba.		
Id. de cebada	Id.				Id.		

Mahon 31 de octubre de 1860.—El Alcalde—Juan José Sancho.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la segunda quincena del mes de octubre de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.				fanega.		
Cebada	id.	2	11		id.	25	50
Centeno	id.				id.		
Garbanzos	id.	7	4		arroba.	16	
Arroz	arroba.	1	14	8	id.	21	55
Aceite	cuartan.	1	16		id.	72	
Vino del pais	cuarter.		14		id.	18	27
Aguardiente	libra.		2	8	id.	62	32
Vaca	id.		8		libra.	2	00
Carnero	libra.		7		id.	1	75
Tocino	id.				id.		
Trigo candeal	cuartera.	6			fanega.	60	
Habas	id.	4	16		id.	48	
Habichuelas	id.				id.		
Guijas	id.	4	16		id.	48	
Leña	quintal.		5		quintal.	3	66
Carbon	id.	1	1		id.	15	16
Algarrobas	id.				id.		
Queso	id.				id.		
Lana	id.				id.		
Paja de trigo	id.		10		id.	7	32
Id. de cebada	id.		8		id.	5	75

Ciudadela 31 de octubre de 1860.—P. A. del A.—El teniente 1.º—Pedro Martorell y Olives.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.